



PERU

Ministerio del Ambiente

EXPEDIENTE N° : 2695-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Pesquera Jada S.A.* al haberse acreditado que incumplió el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 30 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Mediante Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa¹ levantado y notificado el 10 de noviembre de 2010, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra *Pesquera Jada S.A.*² (en adelante, *Pesquera Jada*), por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- A través del informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 12 de noviembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), señaló que durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental efectuado el 10 de noviembre de 2010, se constató que *Pesquera Jada* no habría cumplido con implementar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- Mediante escrito del 15 de noviembre de 2010³, *Pesquera Jada* manifestó que se comprometió a instalar un lavador de gases a chorro de agua, cuando utilizaba petróleos negros ó residuales (Bunker-6 y/o R-500) como combustible en el proceso productivo de su planta; pero que actualmente utiliza Gas Licuado de Petróleo, por lo que ya no es necesario instalar el referido lavador.

El día 05 de marzo de 2011 *Pesquera Jada* remitió a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, el Oficio N° 448-
 del expediente.

Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DNEP del 07 de junio de 2005 se otorgó a *Pesquera Jada* licencia de operación para la producción de harina de pescado tipo convencional, con una capacidad instalada de 300t/h de procesamiento de materia prima en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. De otro lado, mediante Resolución Directoral N° 049-2013-PRODUCE/DGCHI del 25 de abril de 2013 se modificó la licencia de operación otorgada para la producción de harina de pescado tipo convencional, por una licencia de producción de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado, sin incremento de capacidad.

Los ítems 7 al 77 del expediente



Lima,

30 ENE. 2014

Flor de María Ramos Ríos
FEDATARIO



2011-PRODUCE/DIGAAP expedido por la DIGAAP el 15 de marzo de 2011, a través del cual se aprobaron los compromisos ambientales complementarios asumidos por la administrada en su "ADENDA PAMA"⁴.

- 5. Mediante Carta N° 364-2012-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 09 de julio de 2012⁵, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, precisó la imputación del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Jada, conforme al siguiente detalle:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
La empresa Pesquera Jada S.A. no habría instalado un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT)	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos
			73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT

- 6. Mediante escrito del 19 de julio de 2012, Pesquera Jada presentó descargos respecto de la imputación efectuada en su contra, señalando lo siguiente:

- (i) La empresa consideró la instalación del lavador de gases a chorro de agua, cuando utilizaba como combustible petróleos negros o residuales (Bunker-6 y/o R-500), pero al cambio de uso por el de GLP (Gas Licuado de Petróleo) no se requiere esta tecnología. Además, ha instalado ductos tipo cachimba en los ciclones de harina para colocar las mangas colectoras de finos, y ha hermetizado la planta de agua de cola para evitar emisiones fugitivas. Por lo tanto, a su criterio, no era necesario instalar y operar el lavador de gases a chorro de agua.

- (ii) Con los equipos actualmente instalados cumple con no exceder los Límites Máximos Permisibles, por ende, se adecuan a los parámetros técnicos y legales establecidos mediante Resoluciones Ministeriales N° 242-2009-PRODUCE y N° 194-2010-PRODUCE, lo que confirma que no resulta necesario instalar y operar el lavador de gases a chorro de agua.

- (iii) Dentro del cumplimiento de las medidas de innovación tecnológica, cuenta con una torre de enfriamiento para tratar las emisiones fugitivas de los equipos del proceso productivo, siendo ello verificado por la DIGAAP, según consta en el Acta de Inspección Técnico Ambiental del 04 de julio del 2012⁶, cumpliendo así con su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; por lo tanto, solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 30 ENE. 2014

Fior de María Ramos Ríos FEDATARIO

⁴ Ver folios 85 al 88 del expediente.
⁵ Ver folio 95 del expediente.
⁶ Ver folio 103 del expediente.



- 7. A través de escrito del 23 de agosto de 2012, Pesquera Jada presentó el Oficio N° 729-2012-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP emitidos por la DIGAAP, en los cuales se detalla el cumplimiento del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente⁷.
- 8. En atención al pedido de Pesquera Jada, el 08 de noviembre de 2012 y el 27 de enero de 2014, se llevaron a cabo audiencias de Informe Oral⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. Mediante la presente resolución corresponde determinar:
 - (i) Si Pesquera Jada incumplió el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente conforme al plazo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica;
 - (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a la referida empresa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁹.
- 11. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁰, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley



Ver folios 121 al 124 del expediente.

Obra en el expediente CD, el cual contiene la firmación de la audiencia de informe oral realizada el día 27 de enero de 2014. (Ver folio 146 del expediente)

Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos privados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de

El fealdato que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me temto en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

30 ENF. 2014
Flor de María Ramos Ríos
REDACTARIO



N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
- 13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹² publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
- 14. El literal n) del artículo 40^o13 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁴.



contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**
Primera.- (...)
 Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
 (...).

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
 Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 (...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

El fedatario, que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

Fior de María Ramos Ríos
FEDATARIO

30 ENE. 2014



15. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁵ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁶.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

19. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁸, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es



Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15

Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Ima,

30 ENE. 2014

Fior de Maria Ramos Ríos
FEDATARIO

que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural...
 (El resaltado en negrita es nuestro).

20. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
21. En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹⁹ establece que los titulares de las empresas pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento de compromiso ambiental referido a la implementación de un lavador de gases a chorro de agua

22. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE se establecieron criterios técnicos y ambientales que permiten a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto, con la finalidad de que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmósfera de gases y vahos con material particulado²⁰.



¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE
Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.

Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 OEFA
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima,
 30 ENE 2014
 Flor de Maria Ramos Rios
 FEDATARIO



- 23. Asimismo, a través del cuerpo normativo detallado en el párrafo precedente, se dispuso que el proceso de adecuación se lleve a cabo de forma progresiva y gradual conforme a un cronograma específico dividido en zonas.
- 24. A través del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, se modificó el plazo establecido para dar cumplimiento al proceso de Innovación Tecnológica. En lo que respecta a los titulares de los establecimientos pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el plazo vencía el 31 de julio de 2010.²¹
- 25. El 17 de junio de 2009, Pesquera Jada presentó su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP²² el 15 de julio de 2009. Dicho Cronograma establecía la implementación, entre otros equipos, de un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, teniendo como fecha máxima para su implementación hasta el 31 de julio de 2010.
- 26. Sin embargo de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP/Dsa correspondiente a la inspección efectuada por inspectores de la DIGAAP el 10 de noviembre de 2010, se constató que Pesquera Jada incumplió su compromiso ambiental, conforme al siguiente detalle:

HECHOS CONSTATADOS:

- (...) **No instaló para emisiones fugitivas un lavador de gases a chorro de agua, incumpliendo compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente.**
[Resaltado agregado]

- 27. Asimismo de acuerdo al Informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 12 noviembre de 2010, emitido en virtud de la mencionada inspección, se indicó lo siguiente:

III. CONCLUSIONES:

3.1 **La no implementación del lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 10-11-10, al establecimiento industrial de harina y aceite de pescado de la empresa "Pesquera Jada S.A." ubicada en la Mz. "B" Lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por infracción al numeral 73 del Artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 012-2001-PE., en que habría incurrido la citada empresa.**
[Resaltado agregado]

Obran en el expediente vistas fotográficas captadas durante la inspección en las que se observa que Pesquera Jada, no realizó la implementación del lavador de gases a chorro de agua para mitigar emisiones fugitivas, en su planta de harina y aceite de pescado²³.

Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2°.- Modificar el plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.

Ver folio 143 del expediente.

Ver folio 3 del expediente.



Firma:
 30 ENE. 2014
 Fedatario
 Fedatario
 Fedatario



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 085-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2695-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



Lavador de gases a chorro de agua que no fue implementado para mitigar las emisiones generadas en los ciclones de los secadores directos.



29.

En sus escritos de descargo, la administrada manifiesta que consideró la instalación del lavador de gases a chorro de agua, cuando utilizaba petróleos negros o residuales (Bunker-6 y/o R-500) como combustible para su proceso productivo. Sin embargo, al haber cambiado su combustible a Gas Licuado de Petróleo, la tecnología planteada en el Cronograma de Inversiones ya no resulta necesaria. Además, afirma que ha instalado ductos tipo cachimba en los ciclones de harina para colocar las mangas colectoras de finos, y ha hermetizado la planta de agua de cola para evitar emisiones fugitivas. Por lo tanto, a su criterio, no era necesario instalar y operar el lavador de gases a chorro de agua. Asimismo, señala haber implementado una torre de enfriamiento para tratar las emisiones fugitivas de los equipos del proceso productivo, siendo esta tecnología la más adecuada según el tipo de combustible que actualmente emplea²⁴.

De la revisión del mencionado Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica se verifica lo siguiente:

6.5.- (...) *Pesquera Jada S.A., tiene instalado y operando el sistema de combustible GLP (Gas Licuado de Petróleo) desde el mes de noviembre de 2006 y los resultados en la mejora de la calidad del producto terminado se ha notado visiblemente en estos 2 años y medio del uso del GLP como combustible en calderos y secadores, reajustando escalonadamente el consumo de GLP en la planta (...).*

Mediante escrito con registro N° 00049299-2012 presentado el 15 de junio de 2012, Pesquera Jada S.A. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, una inspección técnica ambiental a su planta de harina y aceite de pescado, para la verificación del cumplimiento de Innovación Tecnológica. Como resultado de dicha inspección llevada a cabo el 04 de julio de 2012, se emitió el Oficio N° 729-2012-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 23 de julio de 2012.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es Copia FIEL DEL ORIGINAL, y el que me renvió en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

30 ENE. 2014

Fior de María Ramos Ríos
FEDATARIO

31. No obstante, conforme a lo manifestado en audiencia de informe oral por el representante de Pesquera Jada, Ingeniero Arturo Cárdenas Infante, la planta de harina y aceite de pescado tenía instalada y operando el sistema de combustible de GLP desde el año 2005, es decir, con fecha anterior a la presentación y aprobación de su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, por lo que su argumento no resulta congruente.
32. Adicionalmente en audiencia de informe oral, el Ingeniero Cárdenas manifestó que el compromiso de implementar un lavador de gases a chorro de agua, en el cronograma en mención, constituyó un error producto de la recomendación incorrecta de sus asesores. Sin embargo, este argumento no exonera a Pesquera Jada de su responsabilidad de cumplir con los compromisos asumidos ante la autoridad competente.
33. Pesquera Jada manifiesta que con los equipos actualmente instalados en su planta de harina y aceite de pescado, cumple con los Límites Máximos Permisibles, adecuándose de esa manera a los parámetros técnicos y legales establecidos mediante Resoluciones Ministeriales N° 242-2009-PRODUCE y N° 194-2010-PRODUCE. Asimismo, sostiene que ha gestionado su ingreso al Mercado del Carbono ante la Organización de las Naciones Unidas, por haber demostrado el uso de Tecnologías Limpias en sus procesos productivos.
34. Al respecto, cabe recordar que la imputación materia del presente procedimiento está referida al cumplimiento del compromiso consistente en instalar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, mas no al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
35. Por otro lado, Pesquera Jada indica que el 21 de febrero de 2011 planteó a la DIGAAP una Adenda a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) con el fin de demostrar que viene cumpliendo adecuadamente con las normas ambientales de Innovación Tecnológica, la cual fue aprobada por la autoridad mediante Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP del 15 de marzo de 2011²⁵. Asimismo, sostiene que a su solicitud, la DIGAAP realizó una inspección técnica ambiental a su planta cuyo resultado fue la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 23 de julio de 2012.
36. Es preciso señalar que la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP fue emitida con fecha posterior la supervisión materia del presente procedimiento. Por lo tanto, no exonera a Pesquera Jada de su responsabilidad de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales de acuerdo a los plazos pactados en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica. En el presente caso se evidencia que, al 10 de noviembre de 2010, el compromiso ambiental consistente en la instalación de un lavador de gases a chorro de agua, se encontraba plenamente vigente; sin embargo, Pesquera Jada no cumplió con ello y, por las razones que ha planteado en sus descargos no la exoneran de su responsabilidad²⁶.
 Al respecto, al haberse aprobado su Cronograma de Innovación Tecnológica, Pesquera Jada asumió ante la autoridad competente el cumplimiento de la obligación de instalar un lavador de gases a chorro de agua.
 Documento que obra en la foja 106 del expediente.
 Indicar que durante la audiencia de informe oral, el representante de Pesquera Jada afirmó que en la actualidad cuenta con un lavador de gases a chorro de agua.



Lima, 30 ENE. 2014
 Fior de Maria Ramos Ríos
 FEDATARIO



implementación de la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente. Por tanto, al no haber cumplido con el compromiso asumido de implementar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, dentro del plazo previsto para ello, Pesquera Jada ha incurrido en la conducta infractora recogida en el numeral 73 del RISPAC 73 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- 38. Asimismo, el artículo 77° de la Ley General de Pesca²⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV.2 Determinación de la sanción a imponer a Pesquera Jada

- 39. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
- 40. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC²⁸, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento que no se encuentren operando al momento de la inspección. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 41. Asimismo, mediante el Memorando N° 720-2010-PRODUCE/DIGAAP del 19 de enero de 2011, se informó que el establecimiento industrial pesquero de la administrada no se encontraba operando al momento de efectuarse la inspección inopinada, por falta de materia prima al ser época de veda.²⁹
- 42. En consecuencia, corresponde sancionar a Pesquera Jada con una multa ascendente a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de su compromiso ambiental, conforme se detalla a continuación

CONDUCTA INFRACTORA	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
La empresa Pesquera Jada S.A. no cumplió con implementar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en su Cronograma de Inversiones Innovación Tecnológica (CIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT

Fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

²⁸ Ver folio 80 del Expediente.



Lima,

30 ENE. 2014

Fior de Maria Ramos Rios
FEDATARIO



trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

- 44. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pesquera Jada S.A. con una multa ascendente a 2 (dos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:



Table with 3 columns: CONDUCTA INFRACTORA, TIPIFICACIÓN Y NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN, and SANCIÓN. Row 1: La empresa Pesquera Jada S.A. no cumplió con implementar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas... Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca... Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas... 2 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Jada S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Vertical text on the left side: 'Fior de Maria Ramos Rios FEODATARIO' and '30 ENE. 2014' with a signature.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 085-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2695-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización,
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Firma,

.....
30 ENE. 2014
Flor de María Ramos Ríos
FEDATARIO